momento del pago de intereses que se efectúe el día 1 de julio de 2014, un 4% de los intereses devengados durante el período transcurrido desde el 1 de enero de 2014, inclusive, hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley N°20.712, excluyendo esta última fecha. Para estos efectos, se entenderá que los intereses devengados corresponden a los días transcurridos, multiplicados por la tasa de interés (o tasa cupón) respectiva, y el resultado de tal multiplicación dividido por 360. El Fisco, a través de la Tesorería, restituirá a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de esa ley, las retenciones efectuadas respecto del período en que el bono haya estado en su propiedad, en la medida que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito a la Tesorería, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N°7 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta la entrada en vigencia de la ley N°20.712, presentada en la forma y plazo que indique el Servicio de Impuestos Internos. Dicha restitución se efectuará dentro del mes siguiente al término del plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del Bono BTP- 7 respectivo. El título de dichos cupones será emitido en la forma indicada en la letra e) del artículo 10.".

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

### ESTABLECE NÓMINA DE INSTRUMENTOS DE DEUDA QUE SE ACOGEN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y DEROGA DECRETO N° 414, DE 2012

Núm. 579.- Santiago, 11 de abril de 2014.- Vistos: El artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el número 2, letra a), y en el número 4 del nuevo artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, introducido por la ley Nº 20.712, Ley sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; el decreto Nº 129, de 2014, del Ministerio de Hacienda que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 20.712; los oficios ordinarios Nº 754 y Nº 1.356, ambos del año 2014 y del Banco Central de Chile, que solicitan inclusión de instrumentos elegibles; el decreto supremo Nº 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa aplicable,

Considerando: Que las modificaciones incluidas por la ley Nº 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ameritan reemplazar la nómina referida en el numeral 4 del artículo 104 y establecida por el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda;

#### Decreto:

**Artículo primero.**- Establécese, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.712, Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, la siguiente nómina de instrumentos elegibles emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974:

Bonos que hayan sido emitidos en el mercado local por la Tesorería General de la República con posterioridad al 1 de enero de 2003 pendientes de vencimientos y bonos que emita la Tesorería General de la República en el mercado local con posterioridad a la vigencia del presente decreto.

En este caso, la tasa de interés fiscal, establecida en el número 1, letra c) del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para el instrumento.

 Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile de conformidad con el ex Capítulo IV.E.1 de su Compendio de Normas Financieras, denominados "Bonos del Banco Central de Chile en pesos" (BCP), "Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento" (BCU), y "Bonos del Banco Central de Chile ex-

- presados en dólares de los Estados Unidos de América" (BCD), en todos los casos cuando contemplen pago de cupones antes de su vencimiento, y acogidos a lo previsto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, conforme a lo establecido por esa preceptiva reglamentaria modificada por el Acuerdo N°1519-03-100114, publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 2010.
- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile de conformidad con el Capítulo 1.1 de la Primera Parte de su Compendio de Normas Monetarias y Financieras, denominados "Bonos del Banco Central de Chile en pesos" (BCP), "Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento" (BCU), y "Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América" (BCD), en todos los casos cuando contemplen pago de cupones antes de su vencimiento, y acogidos a lo previsto en el artículo 104 citado, conforme a lo establecido por esa preceptiva reglamentaria.
- Bonos al portador que emita el Banco Central de Chile de conformidad con el Capítulo 1.1 de la Primera Parte de su Compendio de Normas Monetarias y Financieras, o de acuerdo con cualquier normativa dictada por el Instituto Emisor que lo reemplace, denominados "Bonos del Banco Central de Chile en pesos" (BCP), "Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento" (BCU), y "Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América" (BCD), en todos los casos cuando contemplen pagos de cupones antes de su vencimiento.
- Bonos al portador pendientes de vencimiento que hubieren sido emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al 1° de enero del año 2010, de conformidad con el Capítulo IV.E.1 de su Compendio de Normas Financieras, denominados "Bonos del Banco Central de Chile en pesos" (BCP), "Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento" (BCU), y "Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América" (BCD), en todos los casos cuando contemplen pagos de cupones antes de su vencimiento.

Se deja constancia que la inclusión de los instrumentos de deuda de oferta pública emitidos por el Banco Central de Chile con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también aquellos emitidos con posterioridad a esa fecha y que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables.

Para los bonos emitidos por el Banco Central de Chile e incluidos en esta nómina, la tasa de interés fiscal, establecida en el número 1, letra c) del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, será igual a la tasa de interés (o tasa cupón) establecida para el instrumento.

**Artículo segundo**.- Derógase, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 20.712, Ley de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, el decreto supremo N° 414, de 2012, del Ministerio de Hacienda, que establece nómina de instrumentos de deuda que se acogen a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

# ESTABLECE PLAZO DE TENENCIA PARA ACOGERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

Núm. 581.- Santiago, 14 de abril de 2014.- Vistos: El artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en el N°2, letra a), y en el N°4 del artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974, cuyo texto se reemplaza mediante la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; el decreto N° 129, de 2014, de Hacienda, que contiene el Reglamento de Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

#### Decreto:

Fíjase, en una hora el plazo mínimo que debe mediar entre la adquisición y enajenación de los instrumentos a que se refiere el texto del artículo 104 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1°, del decreto ley N° 824, de 1974, que es reemplazado por el N° 7 del artículo 3° de la ley N° 20.712.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

## APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDA, AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES

Núm. 123 exento.- Santiago, 16 de abril de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N°18.525; en la ley N°19.897; en el decreto N°831, de 2003, del Ministerio de Hacienda; en el decreto N°19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y en la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

#### Considerando:

- 1.- Que, la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y
- 2.- Que, para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel General a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4 y subestándares, desde el 1 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2014,

#### Decreto:

**Artículo 1º.-** Aplícanse a contar del 1 de mayo de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2014, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valórem del Arancel Aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	125,95
Azúcar refinada grados 1 y 2	208,54
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	158,99

**Artículo 2º.**- Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1200	De remolacha
	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de
		subpartida de este Capítulo
	1701.1400	Los demás azúcares de caña
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás.

**Artículo 3º.**- Las rebajas establecidas en el artículo 1º del presente decreto, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valórem del Arancel Aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

## Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA Y EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO

# DESIGNA EN CALIDAD DE PROVISIONAL Y TRANSITORIO A DOÑA XIMENA ANDREA CLARK NÚÑEZ COMO DIRECTORA NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS, CONFORME AL ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LA LEY 19.882

Núm. 77.- Santiago, 13 de marzo de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32, Nº 10, de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº 19.882; en el decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el decreto Nº73, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### Considerando:

- 1. Que, mediante decreto Nº73, de fecha 13 de marzo de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aceptó la renuncia no voluntaria presentada por don Juan Eduardo Coeymans Avaria al cargo de Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, a partir del 12 de marzo de 2014.
- 2. Que, en razón de lo anterior, se encuentra vacante el cargo de Directora Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, a partir de dicha fecha.

#### Decreto

**Artículo único:** Desígnase, en calidad de provisional y transitorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quincuagésimo noveno de la ley Nº 19.882, a contar del 17 de marzo de 2014, a doña Ximena Clark Núñez, cédula nacional de identidad Nº 11.493.586-7, en el cargo de Directora Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas, quien por razones impostergables de buen servicio, asumirá de inmediato sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, regístrese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Luis Felipe Céspedes Cifuentes, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Katia Trusich Ortiz, Subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

# ACEPTA RENUNCIA QUE INDICA Y DESIGNA A DON JUAN LUIS MONSALVE EGAÑA COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL COMITÉ DE EMPRESAS -SEP- DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN

#### (Resolución)

Núm. 1.- Santiago, 31 de marzo de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el Acuerdo Nº 1.879, de 1997, del Consejo de Corfo, que creó al Comité Sistema de Empresas - SEP, puesto en ejecución por la resolución Nº 18, de 1997, cuyo texto coordinado, actualizado y refundido consta en la resolución (A) Nº 381, de agosto de 2012, modificada por la resolución (A) Nº 11, de enero de 2013, todas de la Vicepresidencia Ejecutiva de Corfo; en el decreto Nº 125, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

# Considerando:

- 1. Que, de acuerdo a lo señalado la letra c), letra A del artículo 2° del Acuerdo N° 1.879, de 1997, del Consejo de Corfo, que creó al Comité Sistema de Empresas SEP, puesto en ejecución por la resolución N° 18, de 1997, cuyo texto coordinado, actualizado y refundido consta en la resolución (A) N° 381, de agosto de 2012, modificada por la resolución (A) N° 11, de enero de 2013, todas de la Vicepresidencia Ejecutiva de Corfo, corresponde al Ministro de Economía, Fomento y Turismo designar a un miembro del Consejo Directivo del Comité.
- 2. Que, mediante decreto N° 125, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo se nombró a don Cristóbal Undurraga Vergara como miembro del Consejo Directivo del Sistema de Empresas -SEP- de la Corporación de Fomento de la Producción.
- 3. Que, mediante carta de fecha 10 de marzo de 2014 don Cristóbal Undurraga Vergara presentó su renuncia al referido Consejo.